



Expediente Nº: E/03488/2009

## **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante el SINDICATO SAS-USO en virtud de denuncia presentada ante la misma por DOÑA **A.A.A.**, y en base a los siguientes,

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 20 de octubre de 2009, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de DOÑA **A.A.A.**, subinspectora de Policía Local, en el que declara que en el tablón de anuncios del sindicato SAS-USO esta colgado un informe dirigido a ella por la Secretaria General de Políticas de Igualdad, debido a una denuncia que realizó ante dicho Organismo. Manifiesta que se enteró del hecho el día 3 de octubre y que hasta al menos el día 13 del mismo mes seguía el informe colgado.

Indica que el informe está dirigido a su persona, y en el figura su nombre y dirección, versando sobre un tema muy sensible para ella, estando el tablón de anuncios en una zona de las instalaciones policiales a la que tiene acceso todos los funcionarios y empleados de empresas privadas que trabajan en las instalaciones de Seguridad Ciudadana, unos 450. Hace responsable de tal publicación al Sindicato, pues el tablón esta acristalado y con cerradura.

Declara además que el informe fue remitido a la Junta de Personal del Ayuntamiento de Oviedo por ella misma, al considerar que el Órgano de representación de los funcionarios debía tener conocimiento del mismo, pero nunca para que lo hiciera público.

La denunciante aporta una fotografía del tablón de anuncios, aunque se encuentra muy borrosa y, siendo de una parte del tablón, no permite distinguir claramente el documento, la ubicación del cartel, el cristal o la cerradura.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- Requerida información al Sindicato denunciado sus representantes responden a las preguntas que les han sido formuladas en los siguientes términos:

*1.La denominación exacta de este sindicato es Sindicato Área de Seguridad (S.A.SJ, con CIF G33667577). Tanto el sindicato como su sección sindical están legalmente constituidos con la representatividad conferida después de las últimas elecciones sindicales celebradas el año 2006. La denominación de la sección sindical es SAS-USO, por un acuerdo electoral llevado a cabo con la Unión Sindical Obrera relativo*



*al cómputo de delegados sindicales a favor de este último.*

- 2.El informe que se cita en este punto, en relación con DOÑA **A.A.A.** y que según refiere fue emitido por el Ministerio de Igualdad acompañado de una carta personal, suponemos que habría sido enviado por dicho Ministerio únicamente a la destinataria, por lo que este sindicato no tuvo acceso ni fue informado del mismo y de haber trascendido su contenido sería por voluntad de la propia interesada.*
- 3.Este sindicato no puede precisar en qué fechas concretas estuvieron expuestos los escritos referidos en el tablón, ni tan siquiera qué persona o personas los pudieron haber colocado. No es infrecuente que en el tablón de SAS-USO aparezcan escritos anónimos cuestionando alguna iniciativa o correcciones a mano sobre los comunicados firmados por el sindicato. En cuanto al caso de DOÑA **A.A.A.** el sindicato no expuso en su tablón ningún comunicado, ni comentario, ni opinión oficial sobre el asunto. Ni tan siquiera los representantes de SAS-USO atendieron los insistentes requerimientos de los medios de comunicación para reproducir la postura del sindicato en relación con el caso de DOÑA **A.A.A.**, cuando ésta lo denunció con todo lujo de detalles en la prensa regional.*
- 4.El sindicato no tuvo ni tiene ningún motivo para exponer esa información en su tablón pues consideramos que carece de interés sindical.*
- 5.Como quedó dicho en el punto 2, este sindicato no tuvo esos documentos en su poder ni le fueron facilitados por persona alguna. Habría que preguntar a la persona que los recibió del Ministerio qué uso hizo de ellos y a quién los facilitó.*

*En base a lo expuesto en el presente escrito no parece necesario justificar la habilitación legal de este sindicato para comunicar en su tablón todas aquellas informaciones que puedan ser de interés para los trabajadores representados, pero en cualquier caso la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical establece en su artículo 8.1.a que "Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la empresa pondrá a su disposición -de los sindicatos- un tablón de anuncios que deberá situarse en el centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores".*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

La LOPD resultará aplicable cuando se refiera a datos personales que cumplan los requisitos de su artículo 2.1, que dispone:

*"La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado".*



Por otra parte, el artículo 10 de la LOPD establece:

*“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”.*

En primer lugar, aun suponiendo que la información es un dato personal, que lo es, la citada información que se predica, debería de haber estado registrada en un soporte físico, y en el caso examinado, a excepción de la propia nota informativa emitida por el sindicato denunciado y cuyos destinatarios eran los propios trabajadores, no se ha podido constatar en las actuaciones previas de investigación que existiera soporte alguno, ni trazas de fichero alguno por parte del sindicato denunciado donde pudieran conservarse los datos en cuestión. Asimismo, este soporte físico ha de permitir su tratamiento o, mejor dicho, debemos estar ante datos *“susceptibles de tratamiento”*.

Desde la perspectiva legal del concepto de tratamiento de datos hemos de partir de la Directiva 95/46, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y del artículo 3.c) de la LOPD que lo define como *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*; lo que determina que el concepto de *“tratamiento”* no puede depender de la técnica utilizada para el manejo de los datos, y de ahí que incluya tanto el tratamiento automatizado como el manual.

No debemos olvidar la paradoja que representa que la información fue facilitada por la propia denunciante.

Así de las actuaciones realizadas, no se desprende que se haya procedido a ninguna operación técnica ni forma alguna de tratamiento de datos de carácter personal, pues supone información en sentido estricto, sin que se contenga en fichero alguno; información simplemente transmitida y, por otra parte, obtenida, probablemente, de la denunciante, cuyo contenido se refiere a una situación laboral de la afectada y que va dirigida a trabajadores.

### III

El Sindicato denunciado ha indicado a la Inspección de Datos que los documentos que se publicaron en el tablón de anuncios iban dirigidos a la propia denunciante, habiendo estado en distintas manos, añadiendo que en el tablón pueden colocarse escritos anónimos e incluso aparecen correcciones a mano sobre los comunicados firmados por el Sindicato.

Hemos de tener en cuenta que, al Derecho Administrativo Sancionador, por su especialidad, le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia;*



*y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio". De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), establece que "Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia."*

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *"Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate."*

Asimismo, se debe tener en cuenta, en relación con el principio de presunción de inocencia lo que establece el art. 137 de LRJPAC:

*"1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario."*

En definitiva, la aplicación del principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y comprobado la existencia de una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación.

En este sentido y para este caso, debemos señalar que no se han encontrado elementos probatorios que nos permitan establecer, que el Sindicato SAS-USO colocara los escritos dirigidos a la denunciante en el tablón de anuncios. Por tanto, en aplicación del principio "in dubio pro reo" en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinante, no cabría activar un procedimiento sancionador, al no poder acreditarse suficientemente la infracción denunciada.

En cualquier caso, es obligado señalar que la Agencia Española de Protección de Datos no es el órgano competente para dirimir si ha existido una intromisión en la intimidad de las personas, ni si ha existido un ataque al honor, para eso están los tribunales de justicia en última instancia, bien por la vía penal o civil; le compete determinar si se han cumplido los requisitos legal y reglamentariamente establecidos en materia de protección de datos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera que no ha existido vulneración de ningún precepto de la LOPD, por lo que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**



1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución al SINDICATO SAS-USO y a DOÑA **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 14 de mayo de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte